



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.558

"G.R.H. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 88.749 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.558-RQ, caratulada:
"G.R.H. s/ Recurso de queja en causa N° 88.749 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro que había condenado a G.R.H. a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con exhibiciones obscenas agravadas (v. fs. 17/24 vta.).

II. Frente a ello, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 27/33 vta.), en el que denunció la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio, al derecho al recurso y arbitrariedad (arts. 18 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Const. Pcial.).

III. La aludida Sala, mediante el pronunciamiento del 27 de septiembre de 2018, lo declaró inadmisibile (v. fs. 34/38).

///

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, adujo que no se encuentran reunidos todos los requisitos del art. 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 35 vta.).

De seguido, expuso que si bien es admitido que tal principio debe ceder en casos excepcionales cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

Observó que la parte se limitó a sostener que la revisión realizada por esa sede "...no ha sido lo suficientemente amplia...", y ello no pasa de ser una mera alegación sin explicaciones concretas dirigidas a poner en evidencia las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido (v. fs. cit. y 36).

Asimismo, afirmó que tampoco se esforzó en presentar de modo autónomo la tacha de arbitrariedad que invoca. En ese contexto, recordó que "[e]s sabido que para que proceda la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencia que habilitaría el otorgamiento de la apelación extraordinaria, debe haber mediado un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso o un examen de los requisitos que debe reunir la apelación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.558

ante el tribunal de la causa efectuado con inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio (doct. C.S.J.N., Fallos 312:1186), sin que ninguno de los agravios expuestos en el remedio bajo estudio alcance a demostrar que en el caso se hubiere configurado uno de esos supuestos" (v. fs. 36).

Por otro lado, con cita de precedentes de este Tribunal, sostuvo que "[t]ampoco podrá abrir la vía extraordinaria intentada el cuestionamiento del impugnante sobre el rechazo por extemporáneos de los planteos incorporados novedosamente ante e[s]e Tribunal". Adunó que, en atención a los precedentes citados por el impugnante, y en el limitado margen a decidir, advirtió que de lo resuelto en el fallo "Casal", "...no surge que se hayan derogado -aun de manera implícita- las normas adjetivas que reglamentan la oportunidad procesal para introducir los agravios ante las instancias revisoras y al fijar la doctrina de la capacidad de revisión o del máximo rendimiento lo hizo en función de la profundidad de la revisión, más no respecto de la extensión de los agravios llevados obligando a los tribunales intermedios a revisar aspectos consentidos por las partes o remediando -fuera de los supuestos de indefensión del imputado- las omisiones de éstas" (v. fs. 36 vta./37).

En otro orden, descartó efectuar consideración alguna acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto dicha norma no se había erigido en obstáculo dirimente para la admisibilidad del recurso incoado (v. fs. 37).

En lo que respecta al pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal

///

Penal, expuso que el recurrente no sólo omitió cuestionar el art. 458 de ese cuerpo legal "sino que además tampoco formul[ó] argumento suficiente alguno que tienda a demostrar cómo la aplicación de tales preceptos generaría, a su criterio, la vulneración de la garantía invocada, limitándose sólo a manifestar que la primera -art. 451- se constituye en una limitación de aquel derecho" (v. fs. 37 y vta.).

Concluyó que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 37 vta.).

IV. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 42/46).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 42/43).

En cuanto a los fundamentos, dijo que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal vinculados con la omisión de considerar ciertas circunstancias atenuantes en la mensuración de la pena (v. fs. 43. vta.).

En consecuencia, entendió que con tal proceder se generó la vulneración a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.558

(v. fs. 44).

En dicho marco, explicó que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante la sede casatoria y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto de su mandante, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia (v. fs. cit.).

Adujo que debe tenerse presente que las limitaciones de carácter formal de las que la casación hace uso para desoír a la defensa ante dicha instancia "...fragmentando -en perjuicio- del encartado los agravios de una única institución -la defensa pública- infringe [...] disposiciones constitucionales [...], al limitar el derecho de defensa, restándole utilidad a la defensa pública en orden a su ejercicio ante el Tribunal de Casación e imposibilitando al aquí condenado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena" y que "Tal fragmentación de los agravios (...) deviene arbitraria pues (...) desnaturaliza y deja vacua de contenido la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia" (v. fs. cit. y vta.).

Trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. 44 vta.).

De seguido, indicó que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5

///

del PIDCP) -v. fs. cit. y 45.-.

Agregó que en tal sentido, se vería involucrada en el caso la "cuestión sobre la imparcialidad judicial", trayendo a colación criterios asumidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "aplicables a la interpretación de la garantía del art. 8.1 de la CADH" (v. fs. cit. y vta.).

Por lo tanto, consideró que la decisión del Tribunal de Casación al declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley con base en la pretendida insuficiencia de la presentación al omitirse acompañar con un fundamento argumental autónomo la violación a los derechos y garantías constitucionales y convencionales denunciados no puede considerarse, en el caso, válida y suficiente para cancelar la vía extraordinaria intentada (v. fs. 45 vta.).

Finalmente, sostuvo que su asistido se vio privado de acceder a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional propia de la competencia del órgano casatorio (v. fs. cit.).

V. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

1. Del confronte de lo reseñado dimana que el órgano rechazó la admisibilidad del carril extraordinario en virtud de la inaptitud de los embates de naturaleza federal. No obstante, la parte insiste en el pretendido cariz excepcionante de sus planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad vinculada con la infracción a la garantía revisión amplia, entre otros menoscabos constitucionales- desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.558

expuestos precedentemente.

2. Tampoco progresa, en razón de su ineficacia, la crítica al juicio desplegado sobre los agravios que fueran desestimados por novedosos. Cabe aclarar, a mayor abundamiento, que -en línea con lo expuesto por el a quo- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.).

3. Tampoco hizo ningún esfuerzo por revertir la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del memorial contemplado en el art. 458 de mención como así también del carril extraordinario (v. fs. 43), dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

4. Finalmente, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Rechazar por improcedente la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de G.R.H., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1271